



Ubicación 9239 – 7
Condenado ANGELA PATRICIA CARRANZA MEDINA
C.C # 1032390437

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 9239
Condenado ANGELA PATRICIA CARRANZA MEDINA
C.C # 1032390437

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

8

RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2019-06301-00
UBICACIÓN: 9239
SENTENCIADO: ANGELA PATRICIA CARRANZA MEDINA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RM BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

hepo
Carranza

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder a la penada ANGELA PATRICIA CARRANZA MEDINA la libertad condicional, de conformidad con documentación remitida por el Centro de Reclusión para mujeres El Buen Pastor para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

ANGELA PATRICIA CARRANZA MEDINA, se encuentra privada de la libertad cumpliendo la pena determinada en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual se decretó la acumulación de las penas impuestas en las sentencias proferidas por los Juzgados 8 Penal del Circuito y 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, calendadas 31 de diciembre de 2020 y 25 de junio de 2020, respectivamente, en las que fue declarada responsable del delito de hurto calificado y agravado.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

ANGELA PATRICIA CARRANZA MEDINA se encuentra privada de la libertad desde el 16 de agosto de 2019, por lo que a la fecha lleva en privación de la libertad 35 meses 9 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 20 de enero de 2022 (10 días), 24 de marzo de 2022 (10 días), 28 de marzo de 2022 (11 días), 4 de abril de 2022 (21 días) y 18 de mayo de 2022 (3 meses 14 días), para un total de 40 meses 15 días, lo que significa que la superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 38 meses 12 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por la condenada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedora a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra en la actuación.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte de la sentenciada, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado Fallador en una de las sentencias acumuladas, esto es la emitida el 31 de diciembre de 2020, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"... advirtiendo las circunstancias espaciales, modales, temporales en que ocurrieron los hechos, de donde se considera, que es una conducta que resulta grave, puesto que se trató de una mujer perjudicada en su patrimonio económico, luego de haber sido amenazada con arma blanca, por dos mas, que de manera inescrupulosa no solo le despojaron de sus bienes sino que además amenazaron su vida e integridad personal, siendo indiscutible que este tipo de comportamientos generan zozobra en la comunidad, quienes no están tranquilos ante el inminente riesgo de versen afectados en su patrimonio por culpa de personas que no tienen ningún tipo de respeto por los bienes y derechos de sus congéneres..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta durante el término que ha permanecido privada de la libertad, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

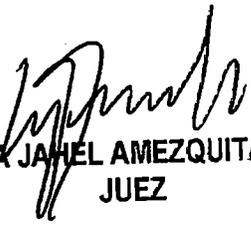
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a ANGELA PATRICIA CARRANZA MEDINA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JANEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

F 05 agosto 22

APDO

N Angela carranza

F 1032396437.

c

SEÑORCS

JUZGADO (7) DE EJECUCIÓN DE PENA Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARDON
JUEZ (A).

CIUDAD.

DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.P. LEY 1755 DE 2015.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
ARTÍCULO 135, 137 Y 117, LEY 65 DE 1993, MODIFICADO
POR EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1709 /2014.

PROCESO. 1100160000015201906301

AUTO N. 9239

CONDENA. 64 MESES - ACUMULACIÓN.

CAPTURA. 16 DE AGOSTO - 2019

DELITO. HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
LEY 906 DE 2004.

CORDIAL SALUDO.

De manera muy atenta y respetuosa me dirijo a su despacho para apelar la decisión e interponer el recurso interpuesto por mí solicitando el beneficio de libertad Condicional, el cual se me niega por "LA CONDUCTA PUNIBLE", de la cual recibí dicha notificación el viernes 05 de agosto del 2022.

El cumplimiento de este requisito se puede ver reflejado por medio de la documentación, enviada por la reclusión el 23 de junio del presente año en curso, donde fue emitido el concepto FAVORABLE para el cumplimiento del artículo 471 del código de procedimiento penal, donde con ello se puede corroborar mi buen comportamiento dentro de la reclusión, mi proceso de resocialización, mi progresión y mi transformación en mi redención y compromiso con ello.

Además de lo anterior es de tener en cuenta que según el artículo 38 de la ley 906 de 2004 en su numeral 4º compete al juzgado encargado de vigilar la Pena y reconocer todo lo relacionado con la rebaja de la pena y de redención por estudio, trabajo y/o enseñanza, según el artículo 82 de la ley 65 y en la sentencia del 03 de septiembre de 2001, con ponencia del magistrado Jorge Anibal Gómez Gallego.

En razón de la amplitud que perfila el legislador en la aplicación de la ley permisiva, ha de entenderse por la ley la norma o precepto que por regular jurídicamente un comportamiento, materia, problema o institución determinado, logra su propia individualización y tiene su particular ámbito de aplicación, si importar en el concepto el grado de relación entre ellas, porque ese se encuentra supeditado a la antología de aquellas.

Quienes piensan que la favorabilidad solo puede preverse en relación con el código, ley o tipo complejo como sistemas o instituciones, y así, verbigracia, aplicarían integralmente el nuevo estatuto

SOLICITUD NEGADA:

Revisar la decisión aportada por el juzgado Septimo de ejecución de penas y medidas de seguridad con respecto a la solicitud del beneficio de libertad condicional, Art 64 constitucion Política, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 2014, mediante la cual señala el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional en cuanto a los respectivos cumplimientos de los requisitos.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas ($3/5$) de la pena.

Teniendo en cuenta que mi condena fue acumulada y quedo en 64 meses, de los cuales llevo 36 meses físicos, puesto que me encuentro detenida desde el 16 de agosto del 2019, y con una reeducación ya reconocida por este despacho de 156 días equivalentes a 5 meses y 4 días para un total de 41 meses y 15 días, tiempo en el cual se cumple el requisito del parágrafo 1, del artículo el cual es parte fundamental para obtener las ($3/5$) partes de mi condena, lo cual quiere decir que he cumplido con la detención física presupuestada y con el tiempo estipulado e incluso lo he sobrepasado.

2. Que su desempeño desde el momento que ingreso hasta ahora sea un comportamiento ejemplar o bueno y que cumpla con todo el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

porque consagra una pena privativa de la libertad más benigna, no obstante contemplar una sanción pecunaria más grave que la del anterior ordenamiento. Sencillamente han dejado de aplicar la favorabilidad en esa última materia, a pesar de ser ésta perfectamente deslindable en su concepto teórico y práctico, aunque haga parte de un todo orgánico; o en otras palabras le han puesto restricciones a un instituto que el legislador quiere que los jueces desplieguen generosamente, siempre y cuando el precepto conserve su identidad y sentidos jurídicos, por más que en su aplicación concreta deba relacionarse con otras normas.

Desde antes de la Sentencia de 2^a instancia, se viene diciendo por la corte Suprema de Justicia que el fenómeno conocido con el nombre de conjugación, o combinación de disposiciones, igualmente llamado *lex tertio*, tiene cabal o cabida en nuestro medio. Por tanto, frente a la sucesión de leyes en el tiempo es perfectamente posible tomar de una norma la favorable y desechar lo odioso, así como tomar de la otra u otras lo benigno y dejar solo de lado lo desfavorable.

ASUNTO A TRATAR EN CONCRETO:

Según la Sentencia cc T-194-2005 de la corte constitucional aduse lo siguiente frente a la gravedad de la conducta punible:

(...) Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación el mínimo social.

Así mismo, en la Sentencia C 757 - 2014, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la ley 1709 de 2014 precisó:
48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P artículo 29) y de la separación de poderes (C.P artículo 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P artículo 93) pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos art. 10.3 y convención Americana

de Derechos Humanos artículo 5.6).

50. Sin embargo si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido Proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de Seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

ANÁLISIS DEL CASO.

Según en Colombia, el código penal Colombiano y todos los Códigos Penales que existen fueron creados con la finalidad de establecer límites en el comportamiento de los seres humanos dentro de una sociedad es decir, en caso concreto nosotros los ciudadanos Colombianos debemos respetar un conjunto de normas para vivir en una sociedad justa, equitativa y equilibrada en todos los ámbitos.

Donde cada individuo debe asumir una postura personal y responsable de su actuar, de su proceder ante una sociedad donde esta tiene que afrontar sus deberes, como también sus derechos y si fuese el caso este individuo llegase a cometer algún error o equivocación lo cual lo debe asumir de forma personal, y en cuanto todo lo que esto conlleva, más si estos fueron cometidos por Omisión.

Según en el código Penal Colombiano:

las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.

- Siendo el delito la conducta típica, antijurista y culpable es decir, un comportamiento que a su juicio el legislador compromete las condiciones normales de existencia.

Conservación y desarrollo de la sociedad y exige como tal una sanción de pena tipo criminal.

Pues en la Sentencia C-757 de 2014, sale a relucir una locución latina *IN DUBIO PRO REO* donde en el derecho Penal sale a locomoción que toda duda razonable o culpabilidad de un acusado tras valorar las pruebas disponibles, después de ya haber tomado una decisión judicial "Sentencia". Que ante cualquier duda, esta debe ser a favor y razonable hacia el acusado, puesto que el juez que otorgó Sentencia ya nos condena por los delitos cometidos en nuestra contra por ello y por este motivo no puede volver a ser juzgado por el mismo delito dos veces, tras el previo estudio y valoración de la conducta punible.

Pues al ser una persona vencida en juicio y condenada bajo una sentencia condenatoria, donde este mismo evalúa y estudia la cabalidad de nuestro actuar y proceder y con ello determina nuestra participación en los hechos de los cuales nos acusan, más si estos son graves es aquí donde posteriormente sale a relucir la gravedad de nuestra conducta y esta es fundamental y determinante al momento de llegar a una condena justa, equitativa y equilibrada la cual debe ser llevada a cabo por el procesado y vigilada posteriormente por el juez de ejecución de penas, que si bien es cierto esta en toda su facultad y su derecho a título personal de evaluar la conducta punible, sin que esto sea una posible violación al debido proceso el cual nos acobija el código Penal y la Constitución Política Colombiana "artículo 29", pues esto se efectúa desde el momento de la captura hasta la total finalización de este proceso judicial.

Debido Proceso:

"Es una garantía y principio jurídico procesal consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que busca asegurar que toda persona pueda ser investigada, acusada y juzgada en un proceso ante las autoridades judiciales o administrativas, en condiciones de plena igualdad y imparcialidad, conforme a los procedimientos legalmente establecidos y observando en todo tiempo el respeto de sus derechos.

Artículo 29 de la Constitución Política colombiana:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante un juez natural o un tribunal competente y con observación de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicaron de preferencia a la restrictiva o desfavorable".
Pues según en reiteradas Sentencias; C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización, así como vuelve y se resalta en la Sentencia C-757 del 15 de octubre del 2014, donde la mencionada expresión -valoración de la conducta prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para volver a afirmarse en que la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del código Penal con sus respectivas modificaciones no puede ser otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concepto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento dentro de la reclusión sino en su sitio de residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción o pena impuesta.

También la Sala Penal en la Sentencia de tutela STP15806 de 2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que deben

conseguir la pena, de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

También previo a esto se debe tener en cuenta que previa fase a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, pues esto conlleva a el ciudadano del común piense y razone mejor al momento de cometer un delito pues hay delitos que son duramente castigados por el código penal Colombiano, por esto las penas tienen que ser ejemplares y por ende tienen que ser duramente castigadas y ejecutadas, siendo una de estas la principal valoración de la conducta punible, más si la conducta del individuo es grave al momento de cometer un delito.

Esto se ve impactado en las fases de la conducta punible, como también lo son las circunstancias y sus atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de ellas, es se contempla en la conducta punible en su integridad, según lo pone o propiera el juez que emitió sentencia condenatoria, pues esto es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para poder decidir y llevar a cabo un buen planteamiento y posterior estudio de la libertad condicional, pues este dado debe armonizarse.

con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).

Lo anterior está indicado que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del Subrogado Penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que "no se puede progonar la procedencia del beneficio denominado libertad condicional, pues ese pronóstico que siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancias que no cambiara (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario".

Por el contrario se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesto, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del Sentenciado, para de esta forma evaluar el proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera

la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales estos efectos, son comportamientos, no excluyentes

Ahora vuelve y se reconsidera esto tal como se argumentan en la Sentencia T-265 de 2017, donde se determina y resume lo siguiente:

"Si un condenado bajo determinadas condiciones y circunstancias no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la Sociedad, pues debe brindársele la oportunidad de cumplir con su CONDENA mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción".

Su Señoría le he demostrado que a lo largo del tiempo en el que he permanecido en la reclusión y privada de mi libertad he tratado de cumplir toda mi resocialización y cumpla con mi redención como lo enfatiza en la Sentencia T-718 de 2015, en la cual se determino que esto es un derecho el cual los Penados tienen el total otorgamiento de rebajas de Penas por estudio o trabajo, donde esto es un factor fundamental para mi resocialización pues con ello demuestro mi compromiso al tratar de mejorar

PETICIONES.

Con todos los argumentados aquí ya manifestados del previo estudio y la posterior valoración de la conducta punible, le pido sea tenido en cuenta todos los factores y argumentos a favor y en contra para que con ello

pueda darme una respuesta oportuna y clara a la petición del subrogado de libertad condicional, basada en la ley 496 de 2004, por el modificado artículo 64 de la ley 496 de 2004.

Le pido que tenga en cuenta el concepto LA 1084 del 2008 emitido por el complejo carcelario donde me encuentro actualmente purgando mi pena, el cual también cuenta con toda su respectiva documentación donde usted y su despacho puede evidenciar mi comportamiento, mi conducta, mi proceso y mi avance en todo mi tiempo aquí, además mi proceso intelectual, psicológico y espiritual del cual soy participante activo, pues son los programas básicos para los determinados cambios de fase además de ser complementarios para nuestro proceso de cambio y de resocialización los cuales van de la mano para realizar un cambio total en nuestras vidas.

Que sea tenido en cuenta toda mi redención pues con ella se puede dar cumplimiento de mi buen proyecto dentro del establecimiento a todos los cursos, programas, tanto en estudio y trabajo y en el buen desempeño con el cual lo cumpla en el área asignada.

Cuento con mi respectivo arraigo familiar establecido, pues ellos han sido parte fundamental en este proceso pues me han brindado todo su apoyo y están dispuestos a realizar todo el acompañamiento para poder volver a una vida en sociedad de la mano y la unión familiar y fraternal.

Ya dicho todo anterior aqui y contando con todas las reglas establecidas para poder solicitar el subrogado de libertad condicional, con el tiempo establecido, con el buen comportamiento, con mi arraigo familiar y demás, les suplico que todo esto sea tenido en cuenta al momento de tomar una postuma decisión.

Anexo toda la documentación de arraigo familiar y demás, para que compruebe todo lo dicho por mi en este escrito.

Agradezco su atención y colaboración prestada y quedo muy atenta a su pronta respuesta.

Cordialmente, Angela Patricia Carranza Medina
cc.1032390437. Bgt.

Carcel y Penitenciaria con alta y mediana Seguridad
de mujeres de Bogotá.



NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA
 CARLOS ABED TORO ORTIZ
 Carrera 10 No 16 - 22 SUR
 Teléfonos 4091717 3217006966



ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 4789

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 09 de AGOSTO de 2022, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **MARIA YOLANDA MEDINA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. **51.943.580 DE BOGOTA**, Estado Civil: Casada (Cscv), Profesión u ocupación: HOGAR, residente en la KR 9A ESTE No. 29 SUR 40 - PISO 1, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó. -----

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----
SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

TERCERO. Declaro que soy madre legítima de ANGELA CARRANZA MEDINA, identificada con C.C. 1.032.390.437, quien por circunstancias de la vida se encuentra privada de la libertad, recluida en el centro penitenciario Cárcel de mujeres El Buen Pastor, en el patio 8, NUI. 296020 y TD. 67060. Declaro que mi casa de habitación se encuentra ubicada en la dirección KR 9A ESTE No. 29 SUR 40 - PISO 1. Declaro que, de ser otorgado el beneficio de libertad condicional para mi hija, sería allí donde cumpliría su condena. Manifiesto que me hago responsable para que ella cumpla su condena sin ningún percance en el futuro. Declaro que mi hija siempre se ha caracterizado por ser una buena persona, responsable y cumplidora de sus deberes no presenta ningún peligro para la sociedad. -----

Declaración con destino: A QUIEN INTERESE. -----

CUARTO. Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante el Notario, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma. -----

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: **Primero.** Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. **Segundo.** Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. -----
NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS. -----

Declarante,

Maria Yolanda Medina Gonzalez
 MARIA YOLANDA MEDINA GONZALEZ
 C.C. 51.943.580 DE BOGOTA



[Signature]

CARLOS ABED TORO ORTIZ
 NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 NOMBRADO EN PROPIEDAD



República de Colombia



PC047294539

19-04-22 PC047294539

8706LOSAEJ

Wendy Dayanna Torres Ángel



NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA
 CARLOS ABED TORO ORTIZ
 Carrera 10 No 16 - 22 SUR
 Teléfonos 4091717 3217006966



ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 4789

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 09 de AGOSTO de 2022, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **MARIA YOLANDA MEDINA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. **51.943.580 DE BOGOTA**, Estado Civil: Casada (Cscv), Profesión u ocupación: HOGAR, residente en la KR 9A ESTE No. 29 SUR 40 - PISO 1, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó. -----

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----
SEGUNDO. Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

TERCERO. Declaro que soy madre legítima de ANGELA CARRANZA MEDINA, identificada con C.C. 1.032.390.437, quien por circunstancias de la vida se encuentra privada de la libertad, recluida en el centro penitenciario Cárcel de mujeres El Buen Pastor, en el patio 8, NUI. 296020 y TD. 67060. Declaro que mi casa de habitación se encuentra ubicada en la dirección KR 9A ESTE No. 29 SUR 40 - PISO 1. Declaro que, de ser otorgado el beneficio de libertad condicional para mi hija, sería allí donde cumpliría su condena. Manifiesto que me hago responsable para que ella cumpla su condena sin ningún percance en el futuro. Declaro que mi hija siempre se ha caracterizado por ser una buena persona, responsable y cumplidora de sus deberes no presenta ningún peligro para la sociedad. -----

Declaración con destino: A QUIEN INTERESE. -----

CUARTO. Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante el Notario, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto, lo otorgo con mi firma. -----

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: **Primero.** Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. **Segunda.** Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra. -----
NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS. -----

Declarante,

Maria Yolanda Medina Gonzalez
 MARIA YOLANDA MEDINA GONZALEZ
 C.C. 51.943.580 DE BOGOTA



[Signature]

CARLOS ABED TORO ORTIZ
 NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 NOMBRADO EN PROPIEDAD



República de Colombia
 Oficina Nacional para la Atención de las Demandas de Justicia Social, Identificación y Notarías del Archipiélago Gorgona



PC047294539

19-04-22 PC047294539

@TIGLOSAEJ

Wendy Dayanna Torres Ángel

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.943.580**
MEDINA GONZALEZ

APELLIDOS
MARIA YOLANDA

NOMBRES

Maria Yolanda Medina Gonzalez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-AGO-1968**

DUITAMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

04-MAY-1987 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00207988-F-0051943580-20100106

0019696272A 1

1540107999